



SÍNTESIS: El 12 de marzo y el 14 de abril de 2004, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, respectivamente, en razón de que el 30 de enero y el 27 de febrero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, mediante los cuales señaló que carecía de competencia para conocer de los mismos, en virtud de que se trataba de asuntos de índole laboral.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran los expedientes citados resulta que el Gobierno del Distrito Federal vulneró en perjuicio de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la administración de justicia tutelado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo señalado por los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales han causado estado, y no obstante lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió acuerdos de conclusión, los cuales no están debidamente fundados y motivados.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, al estar subordinados a una relación de trabajo con el Gobierno del Distrito Federal, fueron objeto de determinaciones administrativas internas, cuya naturaleza consideraron afectaba sus intereses laborales y por la que acudieron ante la autoridad del trabajo para demandar que el Gobierno del Distrito Federal les resarciera en el goce de los derechos que les fueron afectados y, por ello, condenó a esa autoridad a restituirles las prestaciones que le fueron demandadas, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación el Gobierno del Distrito Federal haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que corresponde al titular del Gobierno del Distrito Federal reinstalar a los

trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fue condenado por laudo ejecutor.

Esta Comisión Nacional observó que, con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de los servidores públicos respectivos, se vulneró el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, se vieron conculcados los derechos de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus Derechos Humanos amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la misma omitió considerar que las violaciones a los Derechos Humanos fueron consecuencia de actos realizados por servidores públicos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo cual está en el marco de su competencia, toda vez que dicha autoridad fue omisa al no dar cumplimiento a los laudos que emitió el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 3, y 17, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, el 16 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 89/2004, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que recomienda se deje sin efecto las resoluciones emitidas en los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, y se subsanen las deficiencias técnicas mencionadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se formule la determinación que conforme a Derecho corresponda, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal implante los mecanismos legales y administrativos necesarios para cumplir, en sus términos, los laudos que resolvieron en su contra la Primera y Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que se les restituya a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar en el goce de sus derechos que les fueron reconocidos en dichas resoluciones; por otra parte, se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de dicha Comisión que

intervinieron en el trámite de los expedientes de queja ya precisados, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación se analicen y, de ser el caso, se restituya a los quejosos el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

Recomendación 089/2004

México, D. F., 16 de diciembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30.; 60., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción I; 160; 162; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 2003 se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el escrito de queja del señor Santos Mateo Cruz, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, toda

vez que el 10 de julio de 2002 se dictó un laudo en el juicio laboral 1123/00, ejecutoria DT-3083/2002, por el que se condenó a dicha dependencia a la reinstalación en el cargo de Coordinador asistente del Área Jurídica de la Dirección General de Regularización Territorial, así como al pago de salarios caídos y diversas prestaciones, mismo que a la fecha no ha sido ejecutado; por tal motivo, esa Comisión local procedió a la apertura del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

Asimismo, el 30 de enero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acordó tener por concluido el expediente de queja referido, en virtud de que no era competente para conocer del asunto, ya que se trata de un asunto de índole laboral.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional recibió el oficio 04560, del 12 de marzo de 2004, a través del cual la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el escrito del 4 de marzo de 2004, por el que el señor Santos Mateo Cruz interpuso el recurso de impugnación al estar inconforme con la determinación que emitió esa Comisión local, la cual le fue notificada el 13 de febrero de 2004, así como un informe con justificación y copia certificada del expediente de queja que integró.

B. El 21 de octubre de 2003, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor Enrique Castillo Aguilar, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por parte de autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que el 13 de julio de 2001 se dictó un laudo en el juicio laboral 2458/00, por el que se condenó a dicha dependencia a reinstalarlo al puesto homólogo de Jefe de Unidad Departamental, al pago de salarios caídos, de horas extras, aumentos salariales, así como aguinaldos generados hasta la total solución del juicio; sin embargo, a la fecha no se ha ejecutado; por tal motivo esa Comisión local procedió a la apertura del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000.

El 27 de febrero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió un acuerdo de conclusión del expediente referido, en el que se determinó que los hechos materia de la queja eran equiparables a conflicto de naturaleza laboral, para el cual no tiene competencia.

En tal virtud, el 14 de abril de 2004 el señor Enrique Castillo Aguilar interpuso un recurso de impugnación al estar inconforme con la determinación emitida por esa Comisión local; por ello, el Segundo Visitador de la Comisión citada, mediante el oficio 9658 del 13 de mayo de 2004, remitió el informe justificado y copia certificada del expediente de queja que integró.

C. Los recursos de referencia presentados en esta Comisión Nacional dieron origen a los expedientes 2004/88-2-I y 2004/146-2-I, y en virtud de que en los hechos constitutivos de las inconformidades que las motivó existen identidad de actos atribuibles a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y como autoridad responsable señalan al Gobierno del Distrito Federal, el segundo de los expedientes mencionados fue acumulado al primero, en cuyo proceso de integración se solicitó a esa Comisión local los informes inherentes a los casos que nos ocupan, mismos que se obsequiaron en su oportunidad, los cuales fueron analizados y valorados conjuntamente con las diversas constancias que forman parte del sumario, en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. En el caso del señor Santos Mateo Cruz, las constituyen:

1. El escrito de queja que presentó el 1 de abril de 2003 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) El laudo del 10 de julio de 2002, dictado en el juicio laboral 1123/00 por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de la ejecutoria DT-3083/2002, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del Gobierno del Distrito Federal.

b) Las cédulas de notificación del 7 de agosto de 2002, 21 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, por las cuales se requirió el cumplimiento del laudo al apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal.

2. El oficio DGSL/921/2002, del 10 de abril de 2003, mediante el cual el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal informó a la Comisión local que había actuado conforme a sus atribuciones realizando los trámites necesarios para dar

cumplimiento al laudo dictado a favor del agraviado, no obstante que dicho organismo no era competente para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de carácter laboral.

3. El oficio DAJ/SPR/P/1230/2003, del 15 de mayo de 2003, por medio del cual la Directora General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal informó a la Comisión local que los hechos motivo de la queja inciden en el ámbito laboral, por lo que no eran de la competencia de ese organismo.

4. El oficio 24469, del 17 de diciembre de 2003, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó diversas observaciones a la Directora General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, acerca de la competencia de la Comisión local.

5. El acuerdo de conclusión del 30 de enero de 2004, motivo de la inconformidad, emitido por la Comisión local, dentro del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

6. El escrito del 4 de marzo de 2004, mediante el cual el señor Santos Mateo Cruz interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

7. El oficio 04560, del 12 de marzo de 2004, a través del cual la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el recurso de impugnación, así como un informe con justificación y copia certificada del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

8. El oficio 06608, del 7 de abril de 2004, mediante el cual la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reiteró a esta Comisión Nacional el hecho de que esa Comisión local concluyó el expediente al tratarse de un asunto de carácter laboral.

9. El acta circunstanciada del 15 de abril de 2004, en la que se asienta que la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vía telefónica con

personal de esta Comisión Nacional, corroboró el motivo de conclusión del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000.

B. En el caso del señor Enrique Castillo Aguilar, las constituyen:

1. El escrito de queja que presentó el 21 de octubre de 2003 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al que adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) El laudo dictado el 13 de julio de 2001, en el juicio laboral 2458/00, en cumplimiento de la ejecutoria DT-17158/2001 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en contra del Gobierno del Distrito Federal.

b) La cédula de notificación del 8 de diciembre de 2003, por el cual se requirió el cumplimiento del laudo al apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal.

2. El oficio 4170, del 27 de febrero de 2004, mediante el cual se notifica el acuerdo de conclusión motivo de la inconformidad, emitido por la Comisión local, dentro del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000.

3. El escrito del 14 de abril de 2004, mediante el cual el señor Enrique Castillo Aguilar interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de conclusión del expediente CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4. El oficio 9658, del 13 de mayo de 2004, a través del cual el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional un informe con justificación y copia certificada del expediente de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió, el 10 de julio de 2002, en el juicio laboral 1123/00, y el 13 de julio de 2001, en el sumario 2458/00, respectivamente, los laudos a través de los cuales condena al Gobierno del Distrito Federal a cubrir a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar las prestaciones económicas y laborales que le

demandaron, siendo que hasta el momento de emitirse la presente Recomendación esa dependencia no ha dado cumplimiento a los mandamientos que dictó el Tribunal referido.

Por tal motivo, los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos en su agravio; no obstante, la Comisión local determinó la conclusión de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, señalando que carecía de competencia para conocer de los mismos, toda vez que se trataba de asuntos de índole laboral, de conformidad con el artículo 18, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En tal virtud, los quejosos interpusieron un recurso de impugnación al estar inconformes con las determinaciones emitidas por esa Comisión local, ya que no fueron debidamente fundadas ni motivadas, considerando esencialmente como agravio que no se trata de un asunto de carácter laboral, sino que es un acto administrativo en el que la autoridad local ha sido omisa en su debido cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, las cuales permitieron a esta Comisión Nacional determinar que los agravios hechos valer por los recurrentes resultan fundados, al confirmarse la existencia de la violación a los Derechos Humanos precisada en el capítulo que antecede, es pertinente hacer notar que en términos del artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acumularon los expedientes de inconformidad, y en cuyo proceso de integración se le solicitaron a esa Comisión local a su digno cargo los informes inherentes a los casos que nos ocupan, los cuales una vez analizados dieron materia al presente documento.

Asimismo, es pertinente señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo como tales las establecidas en el artículo 2, fracción IX, de su Reglamento Interno, es decir, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la

instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal así como en materia administrativa, los análogos a los anteriores señalados.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las evidencias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional resulta que el Gobierno del Distrito Federal vulneró en perjuicio de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la administración de justicia tutelado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo señalado por los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales han causado estado, y no obstante lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió acuerdos de conclusión, los cuales no están debidamente fundados y motivados, en atención a los siguientes razonamientos:

Los quejosos consideran que el Gobierno del Distrito Federal ha asumido, sin causa o motivo justificado, una actitud evasiva y negligente con la finalidad de desligarse de la responsabilidad que le resultó en los juicios laborales arriba precisados, y por esa razón, en forma individual, solicitaron la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el propósito de lograr que se les resarciera en el goce de sus derechos que les fueron vulnerados, toda vez que con dicha acción se les provoca un daño en su esfera jurídica.

El 30 de enero y 27 de febrero de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, respectivamente, mediante los cuales señaló que carecía de competencia para conocer de los mismos, en virtud de que se trataba de asuntos de índole laboral, de conformidad con el artículo 18, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En ese sentido, de los informes que se rindieron a esta Comisión Nacional a través de los oficios 4560 y 9658, del 12 de marzo y 13 de mayo de 2004, respectivamente, suscritos por

los titulares de la Primera y Segunda Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se señaló en términos generales que ese Organismo local carecía de facultades para solicitar el cumplimiento del laudo laboral; sin embargo, que era competente para pedir a la autoridad que realizara las gestiones administrativas para lograrlo, así como para explicar claramente al peticionario el trámite que se estaba llevando a cabo, lo que efectivamente realizó hasta el punto permitido por sus limitaciones competenciales, ya que los problemas planteados constituían un conflicto de carácter equiparable a lo laboral, de tal manera que en estricto apego a los artículos 17 y 18 de la Ley de esa Comisión local se determinó concluir los expedientes de queja por incompetencia.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, al estar subordinados a una relación de trabajo con el Gobierno del Distrito Federal, fueron objeto de determinaciones administrativas internas, cuya naturaleza consideraron afectaba sus intereses laborales y por la que acudieron ante la autoridad del trabajo para demandar que el Gobierno del Distrito Federal les resarciera en el goce de los derechos que les fueron afectados; de tal suerte que dicha autoridad, después de escuchar a las partes en conflicto, al emitir los laudos del 13 de julio de 2001 y 10 de julio de 2002, consideró procedente la acción que intentaron los ahora agraviados y por ello condenó a esa autoridad a restituirles las prestaciones que le fueron demandadas, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación el Gobierno del Distrito Federal haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que corresponde al titular del Gobierno del Distrito Federal reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fue condenado por laudo ejecutor.

Asimismo, es necesario reiterar que los laudos emitidos en los expedientes 1123/00 y 2458/00 quedaron firmes, por lo que el Gobierno del Distrito Federal quedó legalmente obligado a cumplir y acatar, en sus términos, las determinaciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y para ello debió implantar las acciones administrativas necesarias, tendentes a restituir a los actores en el goce de sus derechos.

En ese orden de ideas, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje llevó a cabo las acciones para el cumplimiento de dichos laudos, a través de las cédulas de notificación del 7 de agosto de 2002, 21 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003, correspondiente al expediente laboral 1123/00 y 8 de diciembre de 2003, relativo al diverso 2458/00, mediante las cuales se requirió al apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal fueran acatadas y se impusieron las medidas de apremio respectivas, de las que la autoridad local hizo caso omiso.

Por lo tanto, al incumplir con dichas obligaciones, los servidores públicos encargados de llevar a cabo tales acciones transgredieron las obligaciones previstas y sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vulnerando los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica de dichas personas, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, conviene señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que se realicen las acciones administrativas para lograr que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral; por esa razón, se considera que en el presente caso, al no llevar a cabo las acciones administrativas indispensables para cumplir con los laudos referidos, los servidores públicos responsables de ello probablemente incurrieron en alguna irregularidad con motivo o en el ejercicio de la función que tienen encomendada, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo previsto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su conducta debe ser investigada administrativamente por el órgano de control correspondiente.

Ahora bien, resulta oportuno hacer notar que el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de su Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a más de dos años de haberse dictado el laudo en el expediente laboral 1123/00, tramitado por el señor Santos Mateo Cruz, y más de tres de que se resolvió el sumario 2458/00, iniciado por el señor Enrique Castillo Aguilar, no solamente dejó de implantar las medidas conducentes para cumplir en sus términos dichas resoluciones, tal y como lo establecen los artículos 35, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 116, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, el proceder descrito también transgrede lo ordenado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicado en la especie en los términos precisados, que establece las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De las consideraciones antes enunciadas se concluye que, con las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de los servidores públicos respectivos, se conculcaron los derechos de los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus Derechos Humanos amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren al derecho que toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones, entre otras, del orden laboral, al derecho que tienen de igual protección de la ley, además del compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces o tribunales.

Asimismo, se incumple con lo previsto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos II y XVIII, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al derecho de igualdad ante la ley, al derecho a la justicia, al derecho que tiene toda persona

para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Lo expuesto permite señalar que el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los recursos necesarios para la ejecución de los laudos no es obstáculo para que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conozca del presente asunto, debido a que la formulación de las quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados.

Por otra parte, si bien es cierto que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en principio dio trámite a los asuntos y orientó a los quejosos, también lo es que omitió considerar que las violaciones a los Derechos Humanos fueron consecuencia de actos realizados por servidores públicos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, lo cual está en el marco de su competencia, toda vez que dicha autoridad fue omisa al no dar cumplimiento a los laudos que emitió el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 3, y 17, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las resoluciones analizadas con base en las consideraciones vertidas en el presente documento deben ser revocadas para efecto de que se reabierturen los expedientes de queja de los agraviados, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se emita la resolución que proceda conforme a Derecho, en plena relación con los hechos acreditados.

Asimismo, tal y como se desprende de las evidencias que integran los expedientes de los recursos interpuestos ante esta Comisión Nacional, se observó que servidores públicos de la Comisión local, que tuvieron bajo su responsabilidad la integración e investigación de los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, incumplieron el contenido del artículo 7o. del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que

establece el deber del personal de la Comisión de regir sus actuaciones y prestar sus servicios conforme a los principios que rigen a dicho organismo; en consecuencia, procurar en toda circunstancia proteger los Derechos Humanos de los quejosos.

De igual manera, también se incumplió con el deber que impone a todo servidor público el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al emitirse determinaciones que no logran reparar la violación a los Derechos Humanos sufrida por los quejosos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dejar sin efecto las resoluciones emitidas en los expedientes de queja CDHDF/121/03/CUAUH/D1373.000 y CDHDF/121/03/CUAUH/D4414.000, y se subsanen las deficiencias técnicas mencionadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se formule la determinación que conforme a Derecho corresponda, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal implante los mecanismos legales y administrativos necesarios para cumplir, en sus términos, los laudos que resolvieron en su contra la Primera y Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que se les restituya a los señores Santos Mateo Cruz y Enrique Castillo Aguilar en el goce de sus derechos que les fueron reconocidos en dichas resoluciones.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que intervinieron en el trámite de los expedientes de queja ya precisados, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los quejosos el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional